



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Resolución N° 110/013

Montevideo, 17 de setiembre de 2013.

ASUNTO N° 11/2013: TEKELLMAR S.A. E ISLEÑA S.R.L. - DENUNCIA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE HIDROGRAFIA DEL MTOP.

VISTO:

La denuncia presentada por las empresas Tekellmar S.A. e Isleña S.R.L. contra la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con fecha 8 de mayo de 2013.

RESULTANDO:

1. Que la referida denuncia refiere a la posible comisión de una práctica ilegal, al proceder de forma discriminatoria al cobro de la tasa de “amarras”, exceptuando de su pago a varias embarcaciones y cobrándoles sistemáticamente a las embarcaciones de propiedad de las empresas denunciantes, encontrándose todas abarcadas por la misma normativa.
2. Que por Resolución N° 63/013 de fecha 15 de mayo de 2013, la Comisión declaró pertinente la denuncia, ordenando conferir vista de la misma a Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
3. Que vencido el plazo para evacuar la vista, la Dirección Nacional de Hidrografía no compareció a hacerlo.
4. Que por Resolución N° 84/013 de fecha 27 de junio de 2013 se dispuso la prosecución de la investigación, diligenciar las pruebas propuestas por el denunciante y oficiar a las

empresas La Andariega S.A., Marina S.A., Puntamar Ltda., Mar Abierto Ltda., Germán Altez, Don Elías S.R.L. y Prinanco S.A. para que informaran a la Comisión si abonaron la tasa de uso de muelle o amarra que recauda el MTOP - DNH, por los barcos de su propiedad que operan en el puerto de Punta del Este en el período comprendido desde el 1º de enero de 2011 a la fecha.

5. Que por Resolución N° 100/013 de fecha 23 de agosto de 2007 se consideró finalizada la investigación y se confirió a las partes vista del proyecto de resolución final.
6. Que sólo la denunciante evacuó la vista, no ofreciendo prueba adicional pero manifestando su punto de vista sobre el alcance de la resolución proyectada, discrepando parcialmente con la misma.

CONSIDERANDO:

1. Que se define el mercado relevante como el de servicios de traslado de personas, mercaderías y/o elementos a buques en Zona Delta, Boya Petrolera, Cruceros de Turismo o cualquier otra actividad comercial brindados por embarcaciones de tráfico en el Puerto de Punta del Este.
2. Que la denuncia señala la posible vulneración de la normativa en materia de libre competencia al exonerarse del cobro de amarras a determinadas embarcaciones que operan en el Puerto de Punta del Este y cobrar por el mismo concepto de manera sistemática ese tributo a las embarcaciones de propiedad de los denunciantes, sin que medie un fundamento valedero para ese trato discriminatorio.
3. Que con fecha 12 de julio de 2013 se libró oficio a la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, solicitando copia de los recibos por el cobro de amarras a las embarcaciones que en la denuncia se expresaba que no pagaban, como asimismo de las intimaciones de pago realizadas a partir del 1º de enero de 2011 a cada una de las empresas armadoras propietarias de las embarcaciones, lo que nunca fue respondido por la repartición estatal oficiada.
4. Que se ha producido el informe técnico N° 62/013 de fecha 21 de agosto de 2013.
5. Que el citado informe concluye que las empresas competidoras de las denunciadas, por sus embarcaciones, "...o bien no abonan las tarifas legales, o no lo hacen por todas las embarcaciones que poseen", confirmándose las afirmaciones de la denuncia.

6. Que asimismo el informe sugiere que se emita a la entidad denunciada una recomendación no vinculante, al amparo de lo dispuesto en el Art. 26 Literal F de la Ley N° 18.159, en el sentido de cumplir cabalmente con las disposiciones del Art. 476 de la Ley N° 18.719.
7. Que la Comisión comparte las conclusiones del informe, entendiendo que se ha acreditado la existencia de ese trato desigual en el cobro de los tributos, incidiendo esa circunstancia en las condiciones de competencia en el mercado, resultando de aplicación las disposiciones del Art. 4 Literal C) de la Ley N° 18.159, por lo que habrá de emitir la recomendación sugerida, atendiendo tanto a la procedencia y fundamentos para la misma, como a la naturaleza jurídica del organismo denunciado.
8. Que en relación a los agravios del escrito de la denunciante al evacuar la vista del proyecto de resolución final, corresponde analizar que la Comisión ya ha estudiado las potestades del organismo para aplicar órdenes de cese o sanciones a otras dependencias públicas, de superior o igual rango jerárquico, que por otra parte no desarrollan actividad económica, concluyendo que no está dentro de sus potestades realizar tales actos.
9. Que efectivamente, si una resolución de la Comisión puede ser revocada por un Ministro al considerar el recurso jerárquico, no es razonable pensar que este órgano sometido a jerarquía puede imponer a un órgano de otro Ministerio una obligación de hacer, de no hacer o una multa.
10. Que por otra parte, si el denunciante considera que existe algún delito como lo afirma en su escrito, la potestad de denunciar esa presunta conducta violatoria de la ley penal no es de resorte exclusivo de nuestra oficina, la que no tiene el honor de compartir tal aserto, por lo que podrá hacerlo la propia denunciante si lo considerare pertinente.
11. Que en cambio, sí se considera de recibo la exhortación a poner en conocimiento de las autoridades, en este caso del Ministro de Transporte y Obras Públicas, los hechos

analizados en estos obrados, por entender que puede resultar adecuada una eventual revisión de procedimientos internos en esa cartera ministerial, sin perjuicio de nuestra notificación a la repartición alcanzada por la denuncia y la publicación de precepto que de la resolución final realizaremos.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA RESUELVE:

1. Considerar finalizada la presente investigación, concluyendo que se ha confirmado la existencia de una aplicación desigual de la normativa consagrada en el Art. 476 de la Ley N° 18.719, con directa incidencia en las condiciones de competencia de los distintos operadores en el mercado, resultando de aplicación las disposiciones del Art. 4 Literal C) de la Ley N° 18.159.
2. Emitir una recomendación no vinculante a la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, instándola a dar cabal cumplimiento a las disposiciones normativas consagradas en el Art. 476 de la Ley N° 18.719.
3. Remitir al Sr. Ministro de Transporte y Obras Públicas testimonio completo de las presentes actuaciones.
4. Comuníquese, etc.

Ec. Luciana Macedo

Dr. Javier Gomensoro